

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

(Revisión Junio de 2003)

Traducción provisoria realizada por GAFISUD

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito penal de lavado de dinero

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de dinero, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral) o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos dos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o debería incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países que en sus sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos tipificados.

Los delitos subyacentes en materia de lavado de dinero deberían abarcar toda conducta que haya tenido lugar en otro país, que constituya un delito en ese país, y que habría constituido un delito subyacente de haberse cometido localmente. Los países pueden establecer que, como único requisito previo para ser considerada un delito subyacente, la conducta incurrida sea una considerada como tal por la legislación interna.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de dinero no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:

- a. la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,
- b. Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa,. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, entre ellas medidas legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados , el producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la autoridad para: 1) identificar, localizar y evaluar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el secuestro, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de dichos activos, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar activos sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de secreto financiero no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes

5. *Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas a nombre evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia sobre sus clientes, entre ellas, la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información identificatoria del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de DDC, son las siguientes:

a) identificar al cliente y verificar la identidad de ese cliente empleando documentos, datos e información de una fuente independiente, confiable;

b) identificar al titular beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del titular beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al titular beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y los entes jurídicos, las instituciones financieras además, deberían tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;

c) obtención de información sobre el objeto y la supuesta naturaleza de la relación comercial;

d) llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia permanente respecto de la relación comercial, así como un escrutinio de las transacciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las transacciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de DDC de los puntos a) a d), precedentes, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial o transacción. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras debería llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustiva. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen transacciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la

verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la transacción; o debería poner fin a la relación comercial; y debería pensar en hacer un reporte de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de las relaciones existentes en momentos apropiados.

6*. En relación con las Personas con Exposición Política, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- o contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- o obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- o tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
- o llevar a cabo un monitoreo permanente más exhaustivo de la relación comercial.

7. En relación con los bancos corresponsales transnacionales y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- a. reunir información suficiente sobre una institución corresponsal que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluso si ha estado investigada por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o por acciones de origen reglamentario;
- b. evaluar los controles contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de la institución corresponsal;
- c. obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d. documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
- e. con respecto a las cuentas a través de las cuales se puede acceder a otras plazas, estar convencidas de que el banco originario ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos identificatorios de un cliente a pedido del banco del que es corresponsal.

8. Las instituciones financieras deberían poner especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y

adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en planes de lavado de dinero. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales o transacciones que no se hacen cara a cara.

9*. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que utilicen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo antedicho, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a. Una institución financiera que utiliza a terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para quedar convencidas de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos identificatorios y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros.
- b. La institución financiera debería quedar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC en línea con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

10*. Las instituciones financieras deberían conservar, durante no menos de cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidos las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos identificatorios de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos identificatorios y los registros de transacciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, mediante la autorización apropiada.

11*. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las transacciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de transacciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible.

Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas transacciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

12*. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes se dedican a transacciones financieras iguales o mayores que el umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en transacciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;
- c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando preparan o llevan a cabo transacciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - compraventa de bienes inmuebles;
 - administración del dinero, títulos valores y otros activos del cliente;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o títulos valores;
 - organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas o entidades jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, cuando preparan o llevan a cabo transacciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento

13*. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

14*. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían ser:

- a) protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilegal y con independencia de si tuvo lugar esa actividad ilegal.

b) imposibilitados por ley de divulgar el hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

15*. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:

a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;

b) un programa permanente de capacitación de empleados;

c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

16*. Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:

a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta enfáticamente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo auditorías.

b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable.

c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12(e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que estaban sujetos al privilegio de secreto profesional o secreto legal.

Otras medidas para desalentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

(nuevo)

17. Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para

tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

(nuevo)

18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras debería negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que sean su corresponsales, cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

19*. Los países deberían considerar:

a) la implementación de medidas viables para detectar o monitorear el transporte físico trans fronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

b) la viabilidad y utilidad de un sistema donde los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las transacciones en divisas locales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computerizada, disponible a las autoridades competentes para usar en casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información.

20. Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones además de las empresas y profesiones no financieras designadas que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de administración del dinero que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o legítimo visible, se debería analizar su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo

insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionados anteriormente, también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

Regulación y supervisión

23*. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas reglamentarias y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de dinero, deberían aplicarse de manera similar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Se debería otorgar nuevas licencias o registrar, regulándolas apropiadamente, a otras instituciones financieras que estén sujetas a la supervisión o control en lo concerniente a los fines de lucha contra el lavado de dinero, teniendo en cuenta el riesgo que constituyen el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valores, o de cambio de moneda o divisas, deberían trabajar con licencia o bajo registro, y deberían estar sujetas a sistemas efectivos de monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas reglamentarias y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen reglamentario y de supervisión integral que asegure que tienen implementadas efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
- las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan

- o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;
- o las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo tocante al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas de monitoreo eficaces y que aseguren su cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este monitoreo se debería realizar sobre la base de sensibilidad al riesgo. Esto podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o algún órgano autárquico apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

25*. Las autoridades competentes deberían establecer pautas y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

(nuevo)

26*. Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otras informaciones relacionadas con un posible lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y de aplicación de la ley que necesite para cumplir apropiadamente con sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.

27*. Los países deberían asegurar que las autoridades de seguridad pública designadas tengan a su cargo la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de dinero, tales como entrega controlada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en la investigación de activos y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.

28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de dinero y de los delitos subyacentes sobre los que aquél se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Esto debería incluir facultades para usar medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para la inspección de personas o el allanamiento de locales, y para secuestrar y obtener evidencia.

(nuevo)

29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente al monitoreo de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esos requisitos.

(nuevo)

30. Los países deberían proporcionar a sus autoridades competentes involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esas autoridades sean personas de gran integridad.

31. Los países deberían asegurar que los encargados de formular las políticas, las UIF, las autoridades de seguridad pública y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre varios con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

(nuevo)

32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes a la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROSs recibidos y divulgados; sobre investigaciones, las acciones judiciales y condenas referidas al lavado de dinero, sobre bienes congelados, secuestrados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

Transparencia de las personas jurídicas y entidades

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna

sobre los titulares beneficiarios finales y el control de personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de dinero, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos de la Recomendación 6.

34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de entidades jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para adherir como parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención sobre Lavado, búsqueda, Decomiso y Decomiso del Producto del Delito del Consejo de Europa, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36. Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:

- a. No deberían prohibir o imponer condiciones irrazonables o excesivamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
- b. Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.
- c. No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
- d. No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes requeridas según la Recomendación 28 también estén disponibles

para emplearlas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua, y si fuera compatible con sus marcos nacionales, en respuesta a los pedidos directos de autoridades extranjeras judiciales o encargadas de la aplicación de la ley a sus contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la mejor jurisdicción territorial para enjuiciar a los acusados en interés de la justicia, en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37. Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua no obstante la ausencia de doble delito.

Cuando se requiera la existencia de doble delito para la asistencia legal mutua o para la extradición, ese requisito se debería considerar cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta subyacente del delito.

38*. Debería existir la facultad de realizar acciones sumarias en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelación, secuestro e decomiso de bienes lavados, del producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el secuestro y la decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.

39. Los países deberían reconocer al lavado de dinero como delito extraditable. Cada país debería extraditar a sus propios ciudadanos o, en los casos en que un país no lo haga únicamente en base a la nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que pretende la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes para la iniciación de acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos marcos legales, los países pueden considerar simplificar la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificadas de personas que por propia y libre voluntad renuncia los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

40*. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus

contrapartes extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre contrapartes, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de dinero como con los delitos subyacentes en los que aquél se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones demasiado restrictivas. En particular:

- a. Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- b. Los países no debería invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar.
- c. Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias, y en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de contrapartes extranjeras.

Cuando la capacidad de obtener la información que busca una autoridad competente extranjera no esté dentro de la autoridad de su contraparte, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otros que no sean contrapartes. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean contrapartes podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus contrapartes extranjeras solicitando ayuda.

Los países deberían establecer controles y resguardos para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

GLOSARIO

En las Recomendaciones se emplean las siguientes abreviaturas y referencias:

"Titular beneficiario final" se refiere a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una transacción. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

"Principios Centrales" se refiere a los Principios Centrales para una Efectiva Supervisión Bancaria dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

"Categorías de delitos designados" significa:

- participación en un grupo delictivo organizado y mafia

- terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños
- tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilegal de armas
- tráfico de mercaderías robadas y otros bienes
- corrupción y soborno
- fraude
- falsificación de dinero
- falsificación y piratería de productos
- delitos ambientales
- asesinato, lesiones corporales graves
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes
- robo o hurto
- contrabando
- extorsión
- falsificación
- piratería
- especulación en valores utilizando información interna y manipulación del mercado

En el momento de decidir la serie de delitos que se cubrirán como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías detalladas más arriba, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará estos delitos y la naturaleza de los elementos particulares de estos delitos que pueden convertirlos en delitos graves.

"Actividades y profesiones no financieras designadas" significa:

- Casinos (que también incluyen a los casinos por Internet)
- Agentes inmobiliarios
- Comerciantes de metales preciosos
- Comerciantes de piedras preciosas
- Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores - refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de dinero.
- Proveedores de servicios de fideicomiso y servicios para compañías, haciendo referencia a todas las personas o actividades que no están cubiertas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como empresa, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:
 - actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad u desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - Provisión de una domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o acuerdo legal;
 - actuación como (o arreglo para que otra persona actúe) como fideicomisario de un fideicomiso expreso;

- actuación como (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominatario de otra persona.
- "Umbral designado" se refiere al monto indicado en las Notas Interpretativas.

"Instituciones Financieras" significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros
2. Préstamo
3. Arrendamiento financiero
4. La transferencia de dinero o valores
5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico)
6. Garantías y compromisos financieros
7. Compraventa de:
 - (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);
 - (b) moneda extranjera;
 - (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
 - (d) valores transferibles;
 - (e) transacciones en productos primarios (commodities) a término.
8. Participación en emisiones de títulos y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.
9. Gestión de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.
13. Cambio de moneda y divisas.

Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de dinero, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas contra el lavado de dinero, sea total o parcialmente.

En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base un riesgo comprobadamente bajo de lavado de dinero, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las Cuarenta Recomendaciones a algunas de las actividades financieras detalladas precedentemente

"UIF" significa Unidad de Inteligencia Financiera.

"Entidades jurídicas" se refiere a fideicomisos expreso u otras entidades jurídicas similares.

"Personas jurídicas" se refiere a las sociedades por acciones, fundaciones, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o capaz de tener propiedades de otro modo.

"Cuentas través de las cuales se puede acceder a otras plazas" se refiere a cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.

"Personas con exposición política" (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, alto ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a los personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.

"Banco pantalla" significa una banco constituido en una jurisdicción en la que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

"ROS" se refiere a los reportes de operaciones sospechosas.

"Supervisores" se refiere a la autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

"las Recomendaciones de GAFI" se refieren a estas Recomendaciones y a las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI.

**NOTAS INTERPRETATIVAS DE
LAS CUARENTA RECOMENDACIONES
NOTAS INTERPRETATIVAS**

Generales

1. Las referencias que en este documento se hace a los "países" se deben considerar aplicables igualmente a "territorios" o "jurisdicciones".
2. Las Recomendaciones 5-16 y 21-22 requieren que las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas deben realizar determinadas acciones. Estas referencias exigen que los países adopten medidas que obliguen a las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas a cumplir con cada Recomendación. Las obligaciones básicas de las Recomendaciones 5, 10 y 13 deberían incluirse en una ley o reglamentación, en tanto que los elementos más detallados de esas Recomendaciones así como las obligaciones previstas en otras Recomendaciones, podrían ser exigidos por ley o reglamentación o por algún otro medio ejecutable.
3. Donde se hace referencia a que una institución financiera esté convencida con respecto a un asunto, esa institución debe ser capaz de justificar su evaluación a las autoridades competentes.
4. Para cumplir con las Recomendaciones 12 y 16 no es necesario que los países dicten leyes o reglamentaciones que se relacionen exclusivamente con abogados, notarios, contadores y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en tanto estas actividades o profesiones estén incluidos en las leyes o reglamentaciones que cubren a las actividades subyacentes.
5. Las Notas Interpretativas aplicables a las instituciones financieras también son relevantes para las actividades y profesiones no financieras cuando corresponda.

Recomendaciones 5, 12 y 16

Los umbrales designados para las transacciones (bajo las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

- Instituciones financieras (para clientes ocasionales conforme a la Recomendación 5) - US\$/€ 15.000.
- Casinos, incluidos los casinos por Internet (conforme a la Recomendación 12) - US\$/€ 3.000.
- Para comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de transacciones en efectivo (conforme a la Recomendaciones 12 y 16) - US\$/€ 15.000.

Las transacciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan relacionadas.

Recomendación 5

Debida diligencia del cliente y advertencia

1. Si cuando se entabla relación con un cliente o en el curso de esa relación, o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que una transacción se relaciona con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, entonces la institución debería:
 - a. tratar de identificar y verificar normalmente la identidad del cliente y del titular beneficiario final, sea permanente u ocasional, y sin tener en cuenta cualquier exención u otro umbral designado que pudiera aplicarse en otro caso.
 - b) Hacer un ROS a la UIF, de acuerdo con la Recomendación 13.
1. La Recomendación 14 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, difundir que un ROS o información relacionada ha sido reportada a la UIF. Existe el riesgo de que se advierta a los clientes, sin intención de hacerlo, cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones del procedimiento de debida diligencia de sus clientes (DDC) en esas circunstancias. Si el cliente estuviera advertido de un ROS o investigación, se podrían comprometer los futuros esfuerzos de investigar la operación sospechada de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
2. Por lo tanto, si las instituciones financieras tuvieran una sospecha de que ciertas transacciones se relacionan con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, deberían tomar en cuenta el riesgo de advertir al cliente cuando se está llevando a cabo del procedimiento de debida diligencia. Si la institución creyera razonablemente que llevando a cabo el procedimiento de DDC se advertirá al cliente o cliente potencial, podrá optar por no realizar ese procedimiento, y debería presentar un ROS. Las instituciones deberían asegurarse de que sus empleados sepan y estén sensibilizados a estas cuestiones cuando realizan una DDC.

DDC respecto de personas y entidades jurídicas

3. Cuando se lleven a cabo los elementos (a) y (d) del procedimiento de debida diligencia en relación con personas jurídicas o entidades jurídicas, las instituciones financieras deberían:
 - a. verificar si una persona que supuestamente actúa en nombre del cliente está autorizada para hacerlo, e identificar a esa persona;
 - b. identificar al cliente y verificar su identidad - los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función demandarían obtener pruebas de su constitución u otra constancia similar de la situación legal de la persona jurídica o acuerdo legal, así como información relativa al nombre del cliente, los nombres de los fideicomisarios, la forma legal, domicilio, directores y disposiciones relacionados con la facultad de obligar a la persona jurídica o acuerdo legal;
 - c. identificar al titular beneficiario final, hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control y tomar medidas razonables para verificar la identidad de esas personas. Los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función requiere identificar a las personas físicas que tengan una participación controlante e identificar a las personas físicas que constituyen el cerebro y la gestión de la persona jurídica o acuerdo legal. Cuando el cliente o el propietario de la participación controlante sea una sociedad anónima cuyos títulos se cotiza en bolsa, que por ley debe cumplir con requisitos de divulgación, no es necesario intentar identificar y verificar la identidad de ningún accionista de esa compañía.

La información o los datos relevantes se podrán obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

Uso de la identificación y verificación realizadas anteriormente

1. Las medidas de CCD expuestas en al Recomendación 5 no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar repetidas veces la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una transacción. Una institución puede usar confiadamente la información y verificación obtenidas en procedimientos efectuados anteriormente, salvo que tenga dudas acerca de la veracidad de esa información. Entre los ejemplos de situaciones que podrían generar tales dudas en una institución se encuentran los casos en que surge una sospecha de lavado de dinero en relación con ese cliente, o cuando se produce una variación importante en la forma en que se opera la cuenta de ese cliente que sea incompatible con el perfil comercial de ese cliente.

Oportunidad de la verificación

6. Entre los ejemplos de los tipos de circunstancias en las que se podría permitir que la verificación se complete después de establecida la relación comercial, porque sería esencial para no interrumpir el curso normal del negocio, se incluyen los siguientes:
 - negocios que no se hacen cara a cara;

- transacciones en valores. En la industria de los títulos valores, es posible que las compañías y los intermediarios se vean en la necesidad de realizar transacciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se pone en contacto con ellos y la realización de la operación puede ser necesaria antes de que esté completa la verificación de la identidad.
- el negocio de los seguros de vida. En relación con el negocio de los seguros de vida, los países pueden permitir que la identificación y verificación del beneficiario de la póliza se termine después de haber establecido la relación comercial con el titular de la póliza. Sin embargo, en todos esos casos la identificación y verificación deberían hacerse para la fecha o antes de la fecha de pago o para la fecha en que el beneficiario se propone ejercer derechos adquiridos bajo la póliza.

7. También será necesario que las instituciones financieras adopten procedimientos en relación con la gestión de riesgos con respecto a las condiciones en las que un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deberían incluir un conjunto de medidas tales como limitar el número, los tipos y/o monto de las transacciones que se pueden realizar y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación. Las instituciones financieras deberían consultar el documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.6) para obtener una guía específica sobre ejemplos de medidas de gestión de riesgos para negocios que no se hacen cara a cara.

Requisito de identificación de los clientes existentes

8. Los principios establecidos en el documento de Basilea sobre DDC con respecto a la identificación de los clientes existentes debería servir como pauta para aplicar los procedimientos de debida diligencia del cliente a instituciones dedicadas a la actividad bancaria, y se podría aplicar a otras instituciones financieras, en los casos en que corresponda.

Medidas de DDC simplificadas o reducidas

9. La regla general es que los clientes deben estar sujetos a toda la serie de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al titular beneficiario final. Sin perjuicio de ello, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo es menor, donde la identidad del cliente y del titular beneficiario final de un cliente es de dominio público, o cuando existen verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales. En tales circunstancias, sería razonable que un país permita que sus instituciones financieras apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas al identificar y verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario final.

10. Entre los ejemplos en clientes a los que se les podrían aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas se encuentran los siguientes:

- Instituciones financieras - cuando estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén supervisadas respecto del cumplimiento de esos controles.

- Sociedades anónimas que cotizan sus títulos en bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación.
- Administraciones o empresas del gobierno.

11. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían aplicarse a los titulares beneficiarios finales de cuentas combinadas que tengan actividades o profesiones no financieras designadas, siempre que esas empresa comerciales o profesiones estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén sujetas a sistemas eficaces para monitorear y asegurar su cumplimiento de esos requisitos. Los bancos además deberían remitirse al documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.4), que establece una guía específica referente a situaciones en las que una institución que mantiene una cuenta puede basarse en un cliente que sea un intermediario financiero profesional para realizar el procedimiento de debida diligencia del cliente respecto de sus propios clientes (es decir, los titulares beneficiarios finales de la cuenta bancaria). Cuando corresponda, el Documento sobre DDC también podrían brindar una guía en relación con cuentas similares que llevan otros tipos de instituciones financieras.

12. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían ser aceptables para diversos tipos de productos o transacciones tales como las siguientes (sólo a título de ejemplo):

- Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no supera los USD/€ 1.000 o una prima única de no más de USD/€ 2.500.
- Pólizas de seguro para planes de pensión si no hay cláusula de rescate y la póliza no se puede usar como garantía.
- Un plan de pensión, jubilación o similar que prevea beneficios de retiro para los empleados, en los que los aportes se hacen por medio de deducciones de los salarios y las reglas del plan no permiten la cesión de la participación de un miembro bajo el plan.

13. Los países también podrían decidir si las instituciones financieras deberían aplicar estas medidas simplificadas solamente a los clientes de su propia jurisdicción o permitirles aplicarlas a clientes de cualquier otra jurisdicción que el país original considere que esté cumpliendo y ha implementado efectivamente las Recomendaciones de GAFI.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables en los casos en que se sospeche lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o a los que se apliquen escenarios de mayor riesgo específico.

Recomendación 6

Se alienta a los países a hacer extensivos los requisitos de la Recomendación 6 a las personas que ocupen funciones públicas destacadas en su propio país.

Recomendación 9

Esta Recomendación no se aplica a las relaciones de tercerización o agencia.

Esta Recomendación tampoco se aplica a las relaciones, cuentas o transacciones entre instituciones financieras para sus clientes. Esas relaciones se contemplan en las Recomendaciones 5 y 7.

Recomendaciones 10 y 11

En relación con el negocio de seguros, se debe entender que la palabra "transacción" se refiere al producto seguro en sí mismo, el pago de la prima y los beneficios.

Recomendación 13

1. La referencia a actividad delictiva que aparece en la Recomendación 13 atañe a:

(a) todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito subyacente respecto del lavado de dinero en la jurisdicción, o

(b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito subyacente de acuerdo con lo requerido por la Recomendación 1.

Se alienta enfáticamente a los países a que adopten la alternativa (a). Todas las transacciones sospechosas, incluyendo los intentos de transacciones, deberían ser denunciadas cualquiera sea el monto de la transacción.

2. Al implementar la Recomendación 13, las instituciones financieras deberían denunciar las transacciones sospechosas sin tener en cuenta si se piensa que también involucran cuestiones impositivas. Los países deberían tomar en cuenta que, para desalentar a instituciones financieras de denunciar una transacción sospechosa, quienes se dedican al lavado de dinero pueden aducir, entre otras cosas, que sus transacciones están relacionadas con cuestiones impositivas.

Recomendación 14 (advertencia)

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales legales independientes traten de disuadir a un cliente de dedicarse a actividades ilícitas, esto no cuenta como advertencia.

Recomendación 15

El tipo y alcance de medidas a tomar respecto de cada requisito establecido en la Recomendación deberían ser los apropiados teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y el volumen del negocio.

Para las instituciones financieras, los arreglos respecto de la gestión del cumplimiento deberían incluir la designación de un funcionario de cumplimiento con nivel gerencial.

Recomendación 16

1. Corresponde a cada jurisdicción determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional. Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notarios o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de ellos: (a)

en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente; o (b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación o con relación al mismo. En los casos en que los contadores estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se les exigirá que reporten transacciones sospechosas.

2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores, envíen sus STR a órgano autárquico apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiadas entre estos órganos y la UIF.

Recomendación 19

1. Para facilitar la detección y el monitoreo de transacciones en efectivo, sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de someter a todas las transferencias trasfronterizas que estén por encima de un umbral dado, a requisitos de verificación, monitoreo administrativo, declaración o registro.

2. Si un país descubriera un embarque internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debería considerar notificarlo, según corresponda, al Servicio de Aduanas o a otras autoridades competentes de los países en los que se originó y/o al que estaba destinado el embarque, y debería cooperar a los efectos de determinar la fuente, el destino y propósito de ese embarque, y para emprender las acciones apropiadas.

Recomendación 23

No se debe entender que la Recomendación 23 pretende la que se introduzca un sistema de revisión periódica de las licencias de las participaciones mayoritarias de las instituciones financieras simplemente por motivos de lavado de dinero, sino que enfatiza la conveniencia de examinar si los accionistas con el control de instituciones financieras (bancarias y no bancarias en particular) son adecuados desde el punto de vista del GAFI. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas de para verificar que los accionistas son adecuados (o "aptos y apropiados"), los supervisores deberían atender a su relevancia a los efectos del lavado de dinero.

Recomendación 25

Al considerar la retroalimentación que se debe brindar, los países deberían tener en cuenta las Pautas de Mejores Prácticas para Proporcionar Retroalimentación a las Instituciones Financieras y Otras Personas Denunciantes.

Recomendación 26

Cuando un país haya creado una UIF, debería considerar solicitar ser miembro del Grupo Egmont. Los países deberían tener en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y

sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Dinero. Estos documentos establecen pautas importantes referentes al rol y a las funciones de la UIF y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF.

Recomendación 27

Los países deberían considerar la adopción de medidas, incluso legislativas, a nivel nacional, que permitan a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de dinero a postergar o renunciar al arresto de sospechosos y/o secuestro del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades o para reunir pruebas. Sin esas medidas, se impide el uso de procedimientos tales como las entregas controladas y las operaciones encubiertas.

Recomendación 38

Los países deberían considerar:

(a) establecer en sus respectivos países un fondo de decomiso de activos para depositar en él la totalidad o parte de los bienes decomisados, los que se utilizarán para la aplicación de la ley, salud, educación u otros fines adecuados;

(b) adoptar las medidas necesarias que les permitan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando la decomiso sea resultado directo o indirecto de un esfuerzo de acciones policiales coordinadas.

Recomendación 40

1. A los efectos de esta Recomendación:

- "Contrapartes" se refiere a las autoridades que ejercen responsabilidades y funciones similares.
- "Autoridad competente" se refiere a todas las autoridades administrativas y de aplicación de la ley involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo a la UIF y a los supervisores.

2. Según el tipo de autoridad competente involucrada y la naturaleza y el propósito de la cooperación, pueden ser apropiados distintos canales para el intercambio de información. Entre los ejemplos de mecanismos o canales que se usan para intercambiar información se encuentran los siguientes: convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales, memoranda de entendimiento, intercambios sobre la base de reciprocidad, o por intermedio de los organismos internacionales o regionales apropiados. Sin embargo, esta Recomendación no tiene por objeto cubrir la cooperación en relación con la asistencia legal mutua o la extradición.

3. La referencia al intercambio indirecto de información con autoridades extranjeras que no sean contrapartes cubre las situaciones en que la información solicitada pasa de la autoridad extranjera a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad solicitante. La autoridad competente que solicita la información siempre debe aclarar cuál es el propósito y en nombre de quién se la solicita.

4. Las UIF deberían estar capacitadas para hacer consultas en nombre de contrapartes extranjeras cuando sea pertinente para el análisis de transacciones financieras. Como mínimo, las consultas deberían incluir:

- Búsqueda en sus propias bases de datos, las que deberían incluir información relacionada con reportes de operaciones sospechosas.
- Búsqueda en otras bases de datos a las que tengan acceso directo o indirecto, incluyendo:
 - * bases de datos de autoridades encargadas de aplicar la ley
 - * bases de datos públicas
 - * bases de datos administrativas
 - * bases de datos disponibles comercialmente

Cuando les esté permitido, las UIF también deberían ponerse en contacto con otras autoridades competentes e instituciones financieras para obtener información relevante.